

Los derechos de los niños y las niñas: avances y desafíos del sistema interamericano

Históricamente, el mundo de los niños y las niñas ha atraído la atención de los adultos. Los filántropos del siglo XIX los/as asumieron -particularmente a aquellos/as provenientes de sectores pobres- como su principal objetivo no sólo para sustraerlos/las de sus penosas realidades sino también para “salvar” a la sociedad de sus -inevitables- destinos, signados por la delincuencia, el vagabundeo y la promiscuidad. Los viejos filántropos fueron reemplazados por antropólogos/as, médicos/as, psicólogos/as y abogados/as que buscaron descifrar los misterios del mundo infantil, hasta llegar a crear espacios disciplinarios específicamente reservados al estudio de “los menores”.

Esta aproximación epistemológica comenzó a ser cuestionada en los años '60 del siglo XX como consecuencia, entre otros hechos, del movimiento social de grupos históricamente discriminados, particularmente las mujeres y las minorías étnicas y raciales. En la base de sus reclamos se encontraba la reivindicación de su calidad de sujetos plenos de derechos y su oposición al paradigma paternalista. En el caso de los niños y las niñas este proceso tuvo y tiene sus características propias -básicamente porque en rigor de verdad en este proceso no participaron directamente los propios sujetos afectados-, y ha tenido, a su vez, un gran impacto en términos jurídicos, sociales y culturales, aun cuando falta un largo trecho por andar. Este proceso es conocido como la sustitución de la doctrina de la situación irregular por la de la protección integral.

Particularmente, en América todos los Estados -con excepción de Estados Unidos- han ratificado la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) y la gran mayoría de las legislaciones nacionales -particularmente, en América del Sur y Central- han sido adaptadas a este tratado. Este tratado además de reconocer a las personas menores de edad como titulares de los mismos derechos de los adultos, establece una serie de otros derechos que deben ser garantizados por los Estados partes. En América, gran parte de los Estados se encuentran adicionalmente vinculados por los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos. De este modo, lo que en décadas pasadas eran meras concesiones discrecionales de las agencias “protectoras de la infancia” fueron transformadas a través de las normas internacionales -y específicamente, la CDN- en verdaderos derechos a favor de los niños y las niñas, y en deberes correlativos en cabeza de los Estados.

A su vez, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han encargado de precisar el sentido y alcance de aquellas normas. Así, por ejemplo, en su Opinión Consultiva 17, la Corte analizó la condición jurídica de los niños y las niñas y estableció -a la luz de las normas internacionales específicas- el contenido del artículo 19 de la Convención Americana. En otros casos, el tribunal interamericano concluyó que por el solo hecho de serlo, los niños y las niñas son titulares de una serie de derechos especiales, como por ejemplo el derecho a no ser separado de su familia salvo en circunstancias excepcionales, el

derecho a ser juzgado por órganos especiales, y el derecho a la educación (respectivamente, casos “Bulacio”, “Instituto de Reeducción del Menor” y “Dilcia Yean y Violeta Bosico”). Asimismo, a los efectos de calificar un trato como “tortura”, la Corte ha tenido en cuenta la edad de la víctima (casos “Hermanos Gómez Paquiyauri” e “Instituto de Reeducción del Menor”). En otros casos, la Corte ha puesto de manifiesto la particular gravedad de una violación de los derechos consagrados en las normas interamericanas cuando se trata de niños y niñas (casos “Masacre de Mapiripán”, “Comunidad Indígena Yakye Axa” y “Dilcia Yean y Violeta Bosico”) y los deberes complementarios que los Estados tienen en relación con ellos y ellas.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha advertido sobre la práctica de alojar en centros de detención a niños/as junto con personas adultas (caso “Menores detenidos”) y la de ejecutar a personas que al momento de cometer un delito por el que fueron condenadas eran menores de 18 años (caso “Toronto Markkey Patterson”), y ha criticado estas prácticas como contrarias a las normas interamericanas. Asimismo, en sus últimas visitas a países, ha expresado su preocupación por la situación de violencia en contra de adolescentes acusados/as de pertenecer a “maras”, en Guatemala, Honduras y El Salvador, y la vulnerabilidad en la que se encuentran los niños y niñas en Haití.

Las pautas sentadas por los órganos del sistema son sumamente importantes para afianzar, en la región, el reconocimiento efectivo de los niños y las niñas como sujetos plenos



de derechos. No obstante, aún están pendientes ciertos temas centrales para lograr plenamente ese objetivo. Es necesario que tanto la Comisión como la Corte precisen el sentido y alcance del principio de autonomía progresiva de los niños y las niñas *vis a vis* el deber de la familia, la sociedad y Estado de garantizar sus derechos; el derecho a la participación de los niños y las niñas en todos los asuntos de su interés; la responsabilidad estatal por actos de particulares y la violencia doméstica en contra de niños y niñas; el derecho a la educación y el principio de no discriminación; el derecho a la identidad; entre otros.

A su vez, es necesario que los Estados se apoyen en los importantes estándares internacionales ya establecidos por los órganos del sistema interamericano al momento de diseñar sus políticas públicas, así como para adaptar las prácticas institucionales, en relación a la infancia. En este sentido, si bien se ha advertido un considerable progreso en relación a la armonización de las legislaciones internas de la gran mayoría de los países de la región a dichos parámetros, en la práctica existe aún una brecha importante que es preciso zanjar.

Tal como se advierte, los postulados consa-

grados en las normas internacionales hace algunas décadas atrás aún no se han materializado en el efectivo respeto y garantía de los derechos de los niños y niñas en América. Los mecanismos que brinda el sistema interamericano deben seguir siendo aprovechados no sólo para lograr respuestas puntuales de carácter humanitario, sino también –y fundamentalmente– para continuar desarrollando reglas de derecho que permitan el pleno reconocimiento de los niños y las niñas como sujetos de derecho.

TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

Nacimientos no registrados, niños y niñas sin derechos

Uno de los obstáculos que afecta el pleno goce de los derechos de los niños y las niñas es la falta de registro inmediato de sus nacimientos. Este registro no es una mera formalidad legal; por el contrario, implica el reconocimiento por parte del Estado de la existencia del individuo ante la ley y, como tal, tiene trascendencia en el goce de otros derechos.

De acuerdo a un estudio de UNICEF, en 2000 el 41% de los nacimientos no fueron registrados en todo el mundo. En el caso de América Latina, esta cifra ascendió al 14%¹. Tal como lo ha advertido el Comité de los Derechos del Niño², en varios países latinoamericanos la falta de registro de nacimientos es alta en ciertos sectores que no tienen acceso a aquél en razón de la falta de información, el aislamiento geográfico o la pobreza, o por la actitud discriminatoria de las autoridades. Así, por ejemplo, en Paraguay en donde

la inscripción es arancelada, los niños/as nacidos/as en zonas rurales o aisladas, o que pertenecen a pueblos indígenas presentan altos índices de falta de registro de sus nacimientos. Similar situación se registra en Bolivia, en donde una tercera parte de la población infantil no está registrada; esta cifra es aún más elevada entre los pueblos indígenas y los sectores con menos recursos. En República Dominicana, estos indicadores son particularmente preocupantes respecto de los/as niños/as de origen haitiano o de familias haitianas migrantes, pues en estos casos las autoridades estatales se han mostrado reticentes a inscribirlos/as en sus registros. En Ecuador, se han advertido altos índices de registro tardío de los nacimientos, en los que el 50% de los nacimientos fueron registrados recién doce meses después.

En otros casos, las dificultades provienen de las exigencias establecidas en la legislación vigente o de situaciones particulares (como

en conflictos armados o entre población refugiada). Así, por ejemplo, en algunos países como Nicaragua el requisito legal de la firma del padre para llevar a cabo la inscripción en el registro de su hijo/a (en el caso de parejas de hecho), en la práctica, se ha convertido en un obstáculo para realizarla. En otros casos como Guatemala, a consecuencia del conflicto armado, se han destruido muchos archivos de los registros civiles, dejando a muchos/as niños/as sin constancia legal de su nacimiento. Por otra parte, altas tasas de falta de registro se presentan en el caso de los/as niños/as refugiados/as, tanto por las dificultades propias de su situación como por la reticencia de los Estados receptores para reconocerlos/as como nacionales.

En general, la falta de implementación de un registro de nacimientos obligatorio, universal, permanente y continuo se debe, en gran medida, a que las autoridades estatales



no lo conciben como una prioridad dentro de sus programas de gobierno.

La importancia de un sistema completo y efectivo de registro radica, no sólo en su valor como fuente de información estadística, sino también -y fundamentalmente- en que es el mecanismo por el cual una persona es reconocida legalmente y, como consecuencia, es titular de derechos.

La falta de registro de los niños y las niñas al nacer tiene consecuencias diversas para el disfrute de sus derechos. En un caso en el que se trató la denegación de inscripción tardía en el registro civil del nacimiento de dos niñas, la Corte Interamericana consideró que, al haber denegado su registro, el Estado violó entre otros el derecho de las niñas a la nacionalidad. Como consecuencia, se lesionó su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre (cfr., *Dilcia Yean y Violeta Bosico v. República Dominicana*, párrafo 175). En relación con el primero, estimó que “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares” (párrafo 179). En cuanto al derecho al nombre, estableció que los Estados “tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento” (párrafo 183).

Por otra parte, en su sentencia en el caso de la Comunidad Sawhoyamaya v. Paraguay, estableció que la falta de registro de varios de los miembros de dicha comunidad acarrió la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. A su vez, consideró que, bajo el artículo 3 de la Convención, los Estados están obligados a “garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley” (párrafo 189). Por lo tanto, como una de las medidas de reparación, ordenó la implementación de mecanismos que permitan obtener registros de nacimientos u otros documentos de identidad.

Efectivamente, el registro del nacimiento no sólo garantiza el derecho a tener y preservar el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares contra injerencias ilegales. Además, es fundamental para garantizar el derecho a la educación y a servicios sociales y sanitarios; el derecho a no ser sometido a explotación y malos tratos (como el tráfico, la esclavitud y el reclutamiento en el servicio militar de niños y niñas); el derecho a gozar de medidas especiales de protección (por ejemplo, el derecho de los/as niños/as a no ser tratados/as como adultos/as durante un proceso penal seguido en su contra); y el derecho a la participación democrática.

Como se advierte, los desafíos en este sentido son varios. Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos tienen muchas tareas pendientes en cuanto a la implementación de políticas públicas integrales que aseguren un registro de nacimientos obligatorio, universal, permanente y continuo. Asimismo, es fundamental que el cumplimiento de esta obligación sea monitoreada de manera estricta por los órganos respectivos (particularmente, la Comisión Interamericana). Es importante a su vez que los órganos del sistema interamericano (tanto la Comisión como la Corte Interamericana) desarrollen estándares jurídicos en materia de derecho al registro del nacimiento y de las consecuencias jurídicas de la falta de acceso a aquél.

1 Cfr., UNICEF, “El registro de nacimiento. El derecho a tener derechos”, *Innocenti Digest*, 9, marzo de 2002.

2 Véase por ejemplo Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/15/Add.95 (Bolivia), 26 de octubre de 1998, párrafo 19; CRC/C/15/Add.93, 26 de octubre de 1998 (Ecuador), párrafo 20; CRC/C/15/Add.154, 9 de julio de 2001 (Guatemala), párrafos 28/9; CRC/C/15/Add.108 (Nicaragua), 24 de agosto de 1999, párrafo 26; CRC/C/15/Add.166, 6 de noviembre de 2001 (Paraguay), párrafo 29/30; y CRC/C/15/Add.150, 21 de febrero de 2001 (República Dominicana), párrafos 26/7.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Algunos estándares de la Corte Interamericana sobre los derechos de los niños y las niñas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido, en varias de sus decisiones, a los derechos de las niñas y los niños, precisando los contenidos de los mismos

y fijando estándares de protección. A continuación hacemos una breve reseña de algunas de esas decisiones y de los estándares establecidos.

a. El derecho de los niños y las niñas a medidas especiales de protección

La Corte Interamericana precisó en la Opinión



Consultiva No.17, del 28 de agosto de 2002, que “se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos” (Opinión Consultiva 17, párrafo 88).

Igualmente, la Corte ha señalado que “[El artículo 19 de la Convención Americana] debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrafo 150).

En relación a la protección del derecho a la vida, la Corte ha afirmado que “[e]sta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad... La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél” (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 124; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 172; Caso Masacre de Mapiripán, párrafo 162; Sawhoyamaya, párrafo 177). A su vez, a la hora de analizar la lesión del derecho a la integridad personal, ha señalado que “el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal” (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 170).

b. La protección especial de niños y niñas, miembros de grupos vulnerables

La Corte Interamericana ha considerado “que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los de-

rechos humanos son niños... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable” (Caso Dilcia Yean y Violeta Bosico, párrafo 134).



c. El derecho a la educación

En relación con este derecho, la Corte ha dicho que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” (OC 17, párrafo 84).

La Corte ha considerado, asimismo, que “de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual” (Caso Yean y Bosico, párrafo 185).



e. El derecho de los niños y las niñas a permanecer en el seno familiar

Al referirse a este derecho, la Corte Interamericana ha dicho que “el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, pre-

ferentemente, temporal” (OC 17, párrafo 77). Al examinar los supuestos en que esta separación se justifica, “[d]ebe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres” (OC 17, párrafo 74). En todo caso, “[l]a carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia” (OC 17, párrafo 76).



f. Niños privados de libertad

En relación con los niños privados de libertad, la Corte Interamericana ha precisado que “[e]n el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva” (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrafo 230). Por lo tanto, ésta “debe ser excepcional y por el período más breve posible” (Caso Bulacio, párrafo 135).

La posición de garante reforzada en la que se encuentra el Estado frente a niños/as privados/as de su libertad lo obliga a ejercer esta función “adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad” (Caso Bulacio, párrafo 126). Además, “la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión” (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrafo 160).

La Corte ha considerado, por ejemplo, como medidas especiales la separación de los/as niños/as de las personas adultas, la supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación



(Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrafo 172), así como la adecuada capacitación de quienes se encuentran encargados/as de los centros de detención para niños/as y adolescentes (Caso Bulacio, párrafo 136).



g. Garantías procesales

Según la Corte Interamericana, “si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente

de dichos derechos y garantías” (OC 17, párrafo 98).



e. Niños en conflicto con la ley

La Corte ha sostenido que, en consonancia con la obligación estatal de adoptar medidas especiales de protección, se deben establecer órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a los/as adolescentes y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal (Caso Instituto de Reeducción del Menor, párrafo 210. Ver también OC 17, párrafo 109).

En cuanto a la detención de personas menores de edad, la Corte estableció: “El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad” (Caso Bulacio, párrafo 130). “Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación” (Caso Hermanos Gómez Paquiyaury, párrafo 230).

NOTICIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

NUEVAS PUBLICACIONES DE CEJIL SOBRE DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

CEJIL lanzó dos nuevas publicaciones relativas a los derechos de los niños y las niñas en el sistema interamericano. La primera de ellas, “Construyendo los Derechos del Niño en las Américas”, es una publicación producida por Save the Children-Suecia y CEJIL que fue editada por primera vez en 2003. Este manual está dirigido a las organizaciones no gubernamentales, entidades estatales, autoridades locales, jueces/zas, defensores/as de derechos humanos y personas dedicadas a la protección y promoción de los derechos de los niños y las niñas, y tiene como objetivo difundir las diversas herramientas disponibles en el sistema interamericano para proteger los derechos de la niñez y adolescencia.

La segunda publicación, “Cinco niños asesinados en las calles de Guatemala. El caso ‘Bosques de San Nicolás’ en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, es un relato de la historia de Henry Giovanni, Jovito Josue, Anstrum Aman, Federico Clemente y Julio Roberto, las cinco víctimas del caso Villagrán Morales y otros -el primer

caso llevado ante la Corte Interamericana en que se denunciaron violaciones a los derechos humanos de los niños-. En este texto se da cuenta de las historias de ellos, el impacto de sus muertes en sus familias, las negligencias del proceso judicial y la consecuente impunidad que aún rodea estos hechos, así como la experiencia de litigio del caso ante el sistema interamericano. Además, este libro describe el contexto de violencia y pobreza en la que vivían los niños de la calle en Guatemala al momento de los hechos, y que está vigente en la actualidad.

Por otra parte, CEJIL invita a quienes estén interesados/as en escribir sobre este u otros temas en la *Revista CEJIL. Debates en derechos humanos y el sistema interamericano*. La información sobre los criterios de publicación y la fecha límite para el envío de colaboraciones se encuentra en la página Internet de CEJIL, www.cejil.org.

VISITA DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA NIÑEZ A PARAGUAY

El Relator Especial para la Niñez, comisionado Paulo Sergio Pinheiro, realizó una visita *in loco* a Paraguay durante los primeros días de abril para verificar la delicada situación que atraviesan los niños

y las niñas en situación de calle, especialmente en Ciudad del Este. Esta visita fue solicitada durante la audiencia celebrada en Washington, D.C., ante la Comisión Interamericana en octubre de 2005, por CEJIL, la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y la Coordinadora de Derechos Humanos. En dicha oportunidad se informó sobre la práctica de las autoridades policiales de realizar detenciones masivas de estos/as niños/as y el desconocimiento sobre dónde son posteriormente llevados.

SEMINARIO TALLER SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Durante los días 24, 25 y 26 de abril de 2006, se llevó a cabo el seminario taller “El uso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la Promoción y Protección de los Derechos del Niño”, en la ciudad de Buenos Aires, organizado por CEJIL y Save the Children-Suecia. Este evento se dirigió a miembros de organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y su objetivo fue difundir los diversos mecanismos previstos en el sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos de aquéllos/as.



CEJIL

Las actividades de CEJIL correspondientes a 2006 son posibles gracias al apoyo financiero de: Dan Church Aid, donantes privados, Embajada de Holanda en Costa Rica, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de Tortura, Ford Foundation, Fundación Kellogg; HIVOS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania; National Endowment for Democracy, The John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, The John Merck Fund, MISEREOR, The Moriah Fund, Open Society Institute, Raoul Wallenberg Institute for Human Rights and Humanitarian Law, Rights and Democracy, Save the Children, Stichting Kinderpostzegels Nederland (SKN), Swedish NGO Foundation for Human Rights, UN High Commissioner for Refugees.

CONSEJO DIRECTIVO DE CEJIL

Marcelaire Acosta, defensora de derechos humanos, México; **Benjamín Cuéllar**, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA), El Salvador; **Gustavo Gallón**, Comisión Colombiana de Juristas, Colombia; **Alejandro Garro**, Universidad de Columbia, Facultad de Derecho, Estados Unidos; **Sofía Macher**, Instituto de Defensa Legal, Perú; **Helen Mack**, Fundación Myma Mack, Guatemala; **Juan Méndez**, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Estados Unidos; **Julieta Montaña**, Oficina Jurídica para la Mujer, Bolivia; **José Miguel Vivanco**, Human Rights Watch/Américas, Estados Unidos.

RESPONSABLES POR AREAS DE TRABAJO DE CEJIL

Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva
direccion@cejil.org

Ariela Peralta, Subdirectora Ejecutiva
direccion@cejil.org

Tatiana Rincón, Directora del Programa para la Región Andina, Norteamérica, y el Caribe
washington@cejil.org

Soraya Long, Directora del Programa para Centroamérica y México
mesoamerica@cejil.org

Beatriz Affonso, Directora del Programa para Brasil
brasil@cejil.org

Liliana Tojo, Directora del Programa para el Sur
sur@cejil.org

Kate Lasso, Directora de Desarrollo Institucional
klaso@cejil.org

Susana García, Encargada de Desarrollo Institucional en la Oficina de Mesoamérica.
sgarcia@cejil.org

Victoria Amato y Nancy Marín, Encargadas de Difusión y Prensa en la Oficina de Washington y la de Mesoamérica, respectivamente.
difusion@cejil.org

La Gaceta de CEJIL se publica periódicamente en castellano, en inglés, y en portugués. Puede consultar las gacetas en nuestra página web: (<http://www.cejil.org>); o bien, puede solicitar su envío dirigiéndose a alguna de nuestras oficinas.

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401
Washington D.C. 20009 – 1053

El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de las organizaciones que lo subvencionan.